

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°

14840/2025-CR

RU N° 2355171

24 JUNIO 2026 04:38 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: FRIGAIL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 32309, LEY QUE CREA INCENTIVOS ECONÓMICOS Y FISCALES PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL PERÚ, QUE INCORPORA UNA CUOTA DE PANTALLA OBLIGATORIA PARA LAS OBRAS CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL PERUANA

La congresista que suscribe, **SUSEL ANA MARÍA PAREDES PIQUÉ**, integrante del Grupo Parlamentario Bloque Democrático Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 66° inciso b), 67°, 74 ° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 32309, LEY QUE CREA INCENTIVOS ECONÓMICOS Y FISCALES PARA EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL DEL PERÚ, QUE INCORPORA UNA CUOTA DE PANTALLA OBLIGATORIA PARA LAS OBRAS CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUALES PERUANA

Artículo único. Se modifica los numerales 21.1, 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la Ley 32309, Ley que crea incentivos y fiscales para el fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual del Perú, conforme a los términos siguientes:

Artículo 21. Derecho de acceso a la exhibición comercial y estreno

21.1 La exhibición de toda obra cinematográfica y audiovisual en territorio nacional a través de cualquier medio o plataforma se formaliza mediante documento contractual suscrito con el titular de los derechos de utilización de esta, en el que se precisen de común acuerdo las condiciones comerciales para el estreno y exhibición de la obra. **Los exhibidores reservarán 10% del tiempo total de**

exhibición para la proyección de películas peruanas, salvo tratado internacional en contrario.

21.2. Las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas estrenadas en salas de exhibición del país se mantienen **por un periodo no menor a dos semanas**. La permanencia en las salas debe contemplar un criterio de continuidad, cuyo cumplimiento condicione la permanencia por un tiempo adicional mínimo de una semana más.

21.3. Las condiciones comerciales para la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales peruanas se pactan de común acuerdo entre las partes que suscriben el documento contractual, **respetando el plazo de permanencia en exhibición y los criterios para su permanencia en el tiempo mínimo establecido en el contrato**. Asimismo, se contempla el horario de exhibición comprendido entre las 17:00 hasta las 23:00 horas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA

ÚNICA. El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 32309 en el plazo de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Lima, 23 de junio del 2026



Handwritten signatures of the signatories, including Susel Paredes Piqué, Germán Tacuri, and others.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I OBJETO DE LA INICIATIVA LEGAL

La iniciativa tiene por objeto regular la cuota de pantalla, entendida como la obligación de imponer un porcentaje mínimo de exhibición de películas peruanas, así como el derecho de permanencia por un tiempo mínimo de las obras cinematográficas peruanas en las salas de exhibición comercial.

En ese sentido, la **cuota de pantalla** es una medida de protección y fomento que obliga a las cadenas de exhibición (como Cineplanet, Cinemark o Cinestar) a destinar un porcentaje mínimo de su tiempo de cartelera y de permanencia a la proyección de películas nacionales.

Para el efecto, con la presente iniciativa legal se propone modificar los numerales 21.1, 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la Ley 32309, Ley que crea incentivos y fiscales para el fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual del Perú a fin de obligar la exhibición de un 10% del total de películas peruanas, permitir la permanencia en las salas de exhibición comercial por un mínimo de dos semanas desde el estreno de las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas, bajo el criterio de continuidad, cuyo cumplimiento condicione la permanencia por un tiempo adicional mínimo de una semana más. Asimismo, incluye como requisito del contrato, el establecimiento de horarios de exhibición entre las 17:00 y 23:00 horas.

Para su aplicación, corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Cultura, adecuar el reglamento de la ley, estableciendo los criterios técnicos que deben contemplar los contratos para mantener el tiempo mínimo de permanencia y el horario de exhibición, así como las condiciones para su permanencia en exhibición por plazos mayores.

II PROBLEMA PÚBLICO A RESOLVER

El Perú es uno de los pocos países de la región que no cuenta con una regulación de cuota de pantalla, siendo este un problema público crítico, ya que el país carece por completo de esta medida legal, dejando al cine peruano y en estricto, al cine regional e indígena, a merced de las reglas del libre mercado. Mientras que países de la región protegen su industria cinematográfica, las producciones peruanas compiten en absoluta desventaja contra las grandes empresas globales que dominan el mundo de la distribución y exhibición de películas especialmente las provenientes de Hollywood, lo que redundará en una incipiente participación de las productoras peruanas en la taquilla total del país.

El mercado de exhibición en Perú está concentrado en pocas y grandes cadenas de complejos multipantalla, las cuales priorizan la rentabilidad inmediata de las distribuidoras extranjeras, por tanto al no existir un control sobre la permanencia mínima, las películas peruanas que no llenan las salas en su primer fin de semana, son retiradas inmediatamente de cartelera por los exhibidores o la programan en horarios marginales por ejemplo en las mañanas, o las 2 de la tarde u 11 de la noche, horarios de baja asistencia a los cines.

III JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGAL

La Constitución Política del Perú, reconoce como derecho fundamental de la persona la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

La **Ley N° 29565**, Ley de creación del Ministerio de Cultura, precisa que el Ministerio de Cultura cumple funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno, en el *fomento de las artes, la creación y el desarrollo artístico a través de la organización, conducción, supervisión y evaluación de acciones públicas orientadas a tales fines, propiciando la presencia de las diferentes organizaciones culturales, facilitando el acceso de la población a las mismas,*

promoviendo las iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector.

La Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, aprobada por Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, establece como uno de sus Lineamientos Prioritarios la de promover y diversificar la oferta cultural y turística, siendo una de sus líneas de intervención el fortalecer el ecosistema de las artes e industrias culturales y creativas en el país, mediante una oferta diversa y sostenible de bienes y servicios culturales, así como de la participación cultural de la población en el aprovechamiento sostenible y puesta en valor del patrimonio cultural, material e inmaterial del país.

La Política Nacional de Cultura (PNC) considera como objetivos priorizados incrementar la participación de la población en las expresiones artístico – culturales (OP2) y fortalecer el desarrollo sostenible de las artes e industrias culturales y creativas (OP3). En ambos objetivos se considera como logro esperado la participación de la población en un ecosistema cultural sostenible de las artes e industrias culturales. Por otra parte, la PNC, en su sección de conceptos clave, indica que, en cuanto a la creación cultural, entre otras cosas, el ciudadano tiene derecho a "la libertad de expresión y creación artística y el acceso a medios para su expresión y difusión". De ese modo, se reconoce que el estado no solo tiene competencia en la garantía de los derechos de las personas en acceder y crear expresiones culturales, sino que también tiene participación en la difusión de esta.

3.1. NORMATIVA CONVENCIONAL E INTERNACIONAL

Adicional a las normas nacionales antes mencionadas, estas medidas calificadas de protección cultural se encuentran reconocidas en diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Perú, tal como la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales y el

Acuerdo para la Creación del Mercado Común Cinematográfico, normas que sirven de base para la legislación nacional en la materia.

Así, la **Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales** establece en su artículo 6, derechos de las Partes en el plano nacional, disponiendo que éstas podrán adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios., pudiendo consistir entre otros, medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales.

En el **Acuerdo para la creación del mercado común cinematográfico latinoamericano**, se establece que las obras cinematográficas participantes del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, que sean consideradas nacionales según las normas cada Estado Miembro, gozarán de los mayores beneficios y de todos los derechos en lo que se refiere a espacios de exhibición, cuotas de pantalla, cuotas de exhibición, cuotas de distribución y demás prerrogativas que le confieran las leyes nacionales de cada estado Miembro salvo incentivos concedidos por los gobiernos a las películas nacionales.

3.2 NORMATIVA COMPARADA

La cuota de pantalla se encuentra regulada en catorce (14) países de Iberoamérica, entre ellos Argentina, Colombia, Venezuela, Brasil, República Dominicana, México, Panamá, Paraguay, Chile, Ecuador, Uruguay, España, Nicaragua y Bolivia.

Como ejemplos de esta regulación se ha considerado la normativa de los países con mayor desarrollo cinematográfico como son México y Argentina, los cuales, han logrado un desarrollo diferenciado con los demás países gracias a las normas de protección de su cine nacional.

A) MEXICO

En México, la regulación de la cuota de pantalla ha experimentado una transformación estructural con la aprobación de la nueva Ley Federal de Cine y el Audiovisual aprobada en mayo de 2026. Esta reforma actualiza un marco jurídico que tenía más de 30 años de antigüedad y busca proteger la identidad cultural frente a los blockbusters internacionales, expandiendo por primera vez las obligaciones regulatorias tanto a los cines físicos como al ecosistema digital.

Lo más resaltante es la cuota del 10% obligatorio del tiempo total de exhibición en las salas de cine que debe reservarse exclusivamente para producciones nacionales, la duplicación del tiempo de permanencia de 7 a 14 días obligatorios en cartelera para las películas mexicanas y el de equidad de horarios, no pudiendo relegar el cine nacional a horarios marginales.

La novedad que incluye la regulación mexicana es la extensión de esta protección al Entorno Digital (Streaming) que obliga a estas plataformas a integrar en sus interfaces de usuarios una sección exclusiva que garantice la visibilidad del cine y audiovisual mexicano.

B) ARGENTINA

Ante el último cambio en el gobierno argentino, se ha flexibilizado la regulación de cuota de pantalla, que anteriormente establecía que las salas deben proyectar una película nacional por pantalla por trimestre calendario (cada tres meses). En el caso de complejos multipantalla, se puede proyectar en una sola la cantidad total de películas obligadas.

Así con la Resolución 565/2025, la modificación del sistema de Cuota de Pantalla *"tiene por finalidad favorecer a las obras nacionales, otorgándoles una ventana de exhibición más flexible y extendida que permita implementar estrategias de difusión más eficaces y ampliar las posibilidades de permanencia en salas cinematográficas, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos de fomento y promoción establecidos por la Ley".*

En suma, la legislación actual argentina, pese a la flexibilización, mantiene la obligación de la cuota de pantalla de ESTRENOS de películas nacionales.

Así, por ejemplo, las empresas exhibidoras acreditarán la cuota de pantalla con la exhibición de un 6% del total de películas estreno exhibidas por grupo empresario en el año calendario para aquellos que tengan más de 8 pantallas, y un 4% para aquellos grupos empresarios que tengan hasta 8 pantallas. En todos los casos, se dará por cumplida la cuota de pantalla cuando el grupo empresario supere los 25 estrenos de películas nacionales con al menos 3 funciones cada una en el año calendario.

Asimismo, dispone que las funciones de las películas seleccionadas para el cómputo del cumplimiento de la Cuota de Pantalla deberán programarse en horario central, comprendido entre las 17:00 horas y el horario de cierre. Adicionalmente se establece diversos límites de Cuota de Pantalla según el tipo de producción cinematográfica o audiovisual, pero siempre manteniendo la esencia de proteger la producción nacional.

IV VIABILIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Si bien el Perú está sujeto a un modelo económico de libre competencia, el argumento de los gremios de exhibidores de que obligar a proyectar cine nacional vulnera la libertad de empresa y el derecho del consumidor a elegir lo que desea ver en salas privadas, no se condice con la posición que quienes defienden la regulación sosteniendo que el cine no es solo un producto de consumo masivo, sino un activo estratégico para el desarrollo económico del país en tanto es una industria que dinamiza múltiples sectores secundarios (transporte, hotelería, confección, servicios técnicos, catering y empleo técnico variado), por lo que con la regulación de la cuota de pantalla se podría garantizar la continuidad de inversiones privadas en producciones nacionales.

La Ley N° 32309 Ley que crea incentivos y fiscales para el fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual del Perú, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 001-2026-MC, publicado el 14 de febrero de 2026, con el cual inicia su vigencia, fue impulsado por la congresista Tudela y su dictamen aprobado

únicamente desde la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, se enfoca entre otros, en incentivos fiscales y topes de financiamiento, omitiendo la imposición de una cuota de pantalla obligatoria para los exhibidores.

Este asunto de la cuota de pantalla tiene larga data de discusión y debate público, siendo relevante identificar un aspecto de la intervención estatal en este punto. En efecto, por teoría se establece que uno de los motivos por el cual se interviene en la economía de mercado es cuando se considera que hay una deformación en el sistema, situación que se presenta en el caso por el evidente dominio oligopólico de una sola oferta cinematográfica (hollywoodense) en detrimento de las restantes posibilidades, incluyendo dentro de ellas la producción nacional, situación que no es solo en Perú sino en gran parte del mundo, y en toda América Latina. Por ello, la mayoría de los países han establecido medidas que buscan regular de alguna manera el mercado, permitiendo cuando menos que las cintas nacionales accedan a las salas cinematográficas en condiciones similares a las extranjeras, aún cuando se presentan diferencias competitivas en la producción nacional, las cuales están basadas principalmente en aspectos culturales: la identificación e interés de las audiencias por acceder a representaciones de su propia cultura, historia y particularidades sociales.

En esta línea, la propuesta de modificación responde a la necesidad de dinamizar una de las principales actividades culturales del país a través de una política cultural de Estado que, en concordancia a recomendaciones e instrumentos de instancias internacionales, y con lo expresado en el artículo 9° de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural de la UNESCO cree "condiciones propicias para la producción y difusión de bienes y servicios culturales diversificados, gracias a industrias culturales que dispongan de medios para desarrollarse en los planos local y mundial" y garantice "la libre circulación de las ideas y las obras", asegurando una oferta cultural diversa.

En tal sentido, es razonable y viable que Estado peruano cuente con la cuota de pantalla para las películas peruanas, que priorice sobre todo la producción de cine regional e indígena.

V EFECTOS EN LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa desarrolla derechos establecidos en nuestra Constitución de 1993, tales como el reconocimiento del derecho fundamental a la identidad étnica y cultural (artículo 2, inciso 19) y al derecho fundamental a la cultura (artículo 2, inciso 8) y específicamente modifica el capítulo IV Difusión y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales), artículo 21, de la Ley 32309 Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográficas y audiovisual del Perú, en estricto, los numerales 21.1, 21.2 y 21.3, con la incorporación de la cuota de pantalla obligatoria en nuestro sistema de distribución y exhibición de películas nacionales, conforme al cuadro siguiente:

Ley 32309	Propuesta de modificatoria
Artículo 21.- Derecho de acceso a la exhibición comercial y estreno 21.1. La exhibición de toda obra cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional a través de cualquier medio o plataforma se formaliza mediante documento contractual suscrito con el titular de los derechos de utilización de esta, en el que se precisen de común acuerdo las condiciones comerciales para el estreno y exhibición de la obra. 21.2. Las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas estrenadas en salas de exhibición del país se mantienen en todas sus funciones previamente pactadas, de conformidad con lo establecido en las cláusulas del contrato. 21.3. Las condiciones comerciales para la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales peruanas se pactan de común acuerdo entre las partes que suscriben el documento contractual.	Artículo 21.- Derecho de acceso a la exhibición comercial y estreno 21.1. La exhibición de toda obra cinematográfica y audiovisual en territorio nacional a través de cualquier medio o plataforma se formaliza mediante documento contractual suscrito con el titular de los derechos de utilización de esta, en el que se precisen de común acuerdo las condiciones comerciales para el estreno y exhibición de la obra. Los exhibidores reservarán 10% del tiempo total de exhibición para la proyección de películas peruanas, salvo tratado internacional en contrario. 21.2. Las obras cinematográficas y audiovisuales peruanas estrenadas en salas de exhibición del país se mantienen por un periodo no menor a dos semanas. La permanencia en las salas debe contemplar un criterio de continuidad, cuyo cumplimiento condicione la permanencia por un tiempo adicional mínimo de una semana más. 21.3. Las condiciones comerciales para la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales peruanas se pactan de común acuerdo entre las partes que suscriben el documento contractual, respetando el plazo de permanencia en exhibición y los criterios para su permanencia en el tiempo mínimo establecido en el contrato. Asimismo, se contempla el horario de exhibición comprendido entre las 17:00 hasta las 23:00 horas.
	DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA ÚNICA. El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 32309 en el plazo de noventa días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

VI VINCULACIÓN CON LAS POLITICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa se encuadra dentro de la Política de Estado I del Acuerdo Nacional, denominada. Democracia y Estado de Derecho, y dentro de ella, con la Política 3, Afirmación de la Identidad Nacional, cuyo contenido señala: "Nos comprometemos a consolidar una nación peruana integrada, respetuosa de sus valores, de su patrimonio milenario y de su diversidad étnica y cultural, vinculada al mundo y proyectada hacia el futuro"

Asimismo, tiene relación con el Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social y la política 11 de "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación", toda vez que la iniciativa contribuye a democratizar el acceso a la cultura, promoviendo el ejercicio de la actividad cultural y el acceso del público a espectáculos diversos, en condiciones más equitativas.

Al plantear la cuota de pantalla se busca superar las actuales restricciones que los exhibidores imponen al cine peruano privilegiando la industria en especial hollywoodense. Esto permite generar condiciones equitativas para los cineastas peruanos reduciendo brechas en el acceso a bienes y servicios culturales.

Podemos agregar que también guarda relación con la Política de Estado N.º 10: Reducción de la pobreza, en tanto la medida impulsa el desarrollo libre de las industrias cinematográfica peruana, como un sector generador de empleo directo e indirecto, especialmente para artistas, técnicos, gestores culturales y proveedores de servicios asociados.

Y finalmente, con la Política de Estado N.º 24: Afirmación de un Estado eficiente y promotor del desarrollo cultural, considerando que el proyecto de ley materializa el mandato del Estado de promover la cultura como un componente esencial del desarrollo nacional, reconociendo su valor no solo simbólico, sino también económico y social. La propuesta se sustenta en la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos culturales, promover la diversidad de expresiones culturales y fortalecer las industrias culturales en especial la cinematográfica, en concordancia con la Política de Estado N.º 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos: en tanto el proyecto se

alineada con esta política al promover el ejercicio de los derechos culturales, reconocidos constitucionalmente y desarrollados en instrumentos internacionales. En particular, contribuye a garantizar la libertad de creación artística, el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural de la nación.

VII ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma impactará de manera positiva en el ámbito de las industrias cinematográficas y audiovisual peruanas, al permitir con un mayor tiempo de exhibición, obtener más ingresos provenientes de la taquilla, ello en razón que el cine es una industria que dinamiza múltiples sectores secundarios, por tanto, garantizar espacio en la cartelera asegura la continuidad de inversiones privadas en producciones nacionales.

Es importante la cuota de pantalla en cuanto permitiría valorizar el cine regional (producido fuera de Lima), y fomentaría economías locales en zonas rurales y turísticas donde se filman estas películas.

Por otro lado, desde el punto de vista del costo, esta norma no exige ningún tipo de desembolso adicional a las partidas presupuestarias y se promueve, además, una norma de protección a la industria cinematográfica y audiovisual peruana en tanto se encuentra afectada por la escasa visibilidad ante la falta de exhibición en las salas comerciales.